

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **109**

Fecha Estado: 22/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120060009100	Divisorios	JESUS ADAN RICO MONTAYA	PRIMAVERA GOMEZ RINCON	Auto termina proceso por desistimiento	21/07/2022	1	
05615310300120130023000	Ordinario	WILLIAN DE JESUS GOMEZ DUQUE	GILBERTO ANTONIO GOMEZ JIMENEZ	Auto que ordena levantar medida previa	21/07/2022	1	
05615310300120150009600	Ordinario	JAIRO DE JESUS GAVIRIA HENAO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARGEMIRO OCAMPO PAVAS	Auto declara en firme liquidación de costas	21/07/2022	1	
05615310300120150009600	Ordinario	JAIRO DE JESUS GAVIRIA HENAO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE ARGEMIRO OCAMPO PAVAS	Auto cumplase lo resuelto por el superior	21/07/2022	3	
05615310300120150031200	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA SA	LUIS EDUARDO ARDILA JARAMILLO	Auto requiere Se notifica auto del 19 de Julio de 2022, mediante el cual se requiere al cesionario.	21/07/2022		
05615310300120210016800	Ejecutivo con Título Hipotecario	MYRIAM HOLGUIN LEON	LUIS ALVARO VILLEGAS ARIAS	Auto suspensión proceso Se notifica auto del 19 de julio de 2022, por el cual se accede a suspension de proceso y requiere sucesores procesales	21/07/2022		
05615310300120210025900	Ejecutivo Singular	LUIS DAVID NOREÑA NOREÑA	LUIS FERLEY ARIAS CASTAÑO	Auto suspensión proceso	21/07/2022	1	
05615310300120220005000	Verbal	MARTA NELLY PALACIO ZULUAGA	SERGIO DE JESUS CORREA GONZALEZ	Auto rechaza demanda Rechaza demanda, por auto del 9 de mayo de 2022.	21/07/2022		
05615310300120220011200	Ejecutivo Conexo	GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ GONZALEZ	ANIBAL DE JESUS RIVERA GARCIA	Autoque aclara auto Se aclara auto que libra mandamiento de pago. Auto 19-07-2022	21/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120220016600	Verbal	NICOLAS DARIO LOPEZ VALENCIA	MONSEÑOR FIDEL LEON CADAVID MARIN	Auto inadmite demanda	21/07/2022	1	
05615400300120060047103	Ejecutivo Singular	ANIBAL RAMIREZ NAVARRO	RAMON DOUGLAS NAVARRO VELEZ	Auto resuelve recurso Se notifica auto del 9 de mayo de 2022, mediante el cual se confirmó el auto apelado en incidente de oposición a la diligencia de secuestro,.	21/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANIBAL RAMIREZ NAVARRO
DEMANDADO: RAMON DOUGLAS NAVARRO
RADICADO No. 05615400300120060047103

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 268

ASUNTO: Confirma auto apelado incidente de oposición a secuestro

Actuación en segunda instancia.-

Mediante auto del 5 de abril de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante respecto del auto proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, mediante el cual aceptó la oposición al secuestro del bien inmueble objeto de cautela.

En el mismo auto en su numeral tercero, se corrió traslado al apelante por el termino de tres (3) días para sustentar el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el art. 359 del C.P.C.

Si bien es cierto se concedió traslado para sustentar el recurso conforme a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil, sin que el recurrente se haya pronunciado al respecto ante este despacho, se tiene que en el memorial mediante el cual interpone el recurso de apelación, el impugnante procede a sustentar el recurso, señalando las razones por las cuales la oposición no puede prosperar y solicitando se revoque la decisión de primera instancia.

En razón a lo anterior, no hay lugar a declarar desierto el recurso si se tiene en cuenta que el apelante debía hacerlo "a más tardar" dentro del término de traslado de que trata el artículo 359, habiendo sustentando el recurso antes de dicho límite. En este sentido se pronunció la Corte constitucional en sentencia T-449 de 2004 señalando:

"Así las cosas, la inteligencia de la reforma en el punto no es la de que fatalmente deba sustentarse el recurso ante el superior. La norma habló, sí, de que se sustentará "ante el juez o tribunal" que deba resolver la apelación, pero no puede echarse al olvido que enseguida añadió que "a más tardar" dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360. Enlazada una cosa con otra, no puede haber alcance diverso al de que la norma anduvo ocupándose fue de la oportunidad última para expresar la inconformidad; de no, quedaría sin sentido tal añadido, por supuesto que, si en el trámite de la apelación no hay más de una oportunidad para alegar, ¿a qué agregar la expresión "a más tardar"? Por lo demás, nada justificaría semejante sacrificio al derecho de defensa, si es que de la sustentación que se haga, como aquí aconteció, al momento mismo de interponerlo, se enterará necesariamente el superior. Ninguna diferencia sustancial, pues, hay entre alegar allá y hacerlo acá. El enteramiento del superior, que es lo prevalente, será en todo caso igual. Con el agregado, desde luego, de que si la segunda instancia debe surtirse en sede diferente a la del juez que dictó la decisión apelada, ya tal posibilidad de sustentar ante éste, amén de armoniosa con el principio aludido, resulta por demás provechosa al principio de economía."

(...)

Por ello, cuando la norma en cuestión consagra que "[E] 1 apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo... ", es porque precisamente permite acudir ante cualquiera de ellos. Dicha interpretación se deriva del alcance de los principios de conservación del derecho y de favorabilidad. Bajo esta perspectiva, si una norma admite diversas interpretaciones, es deber del intérprete preferir aquella que más garantice el ejercicio efectivo de los derechos; en aras de preservar al máximo las disposiciones emanadas del legislador. Ahora bien, en tratándose de normas procesales y de orden público dicha interpretación debe privilegiar el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso. Pero, en caso contrario, es decir, cuando la interpretación dada por el juez ordinario se aparta de los citados principios y derechos constitucionales, tal decisión se introduce en el terreno de la irrazonabilidad tomando precedente el amparo tutelar.

En conclusión, para esta Sala de Revisión, la posibilidad que tiene el apelante de sustentar el recurso de apelación ora ante el juez de conocimiento u ora ante el tribunal que deba resolverlo, a partir de la interpretación del artículo 352 del Código de Procedimiento Civil, es la que más se ajusta al debido proceso. Por lo mismo, al fallar el Tribunal accionado, en un sentido totalmente contrario al expuesto incurre en una interpretación ostensiblemente irrazonable, desproporcionada y lesiva de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, razón por la cual se configura una vía de hecho”.

Así las cosas, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, procede este despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante

I. ANTECEDENTES

La decisión objeto del recurso vertical, tiene lugar en las diligencias correspondientes al proceso *-ejecutivo singular-* promovido por ANIBAL RAMIREZ NAVARRO en contra del señor RAMON DOUGLAS NAVARRO VELEZ, trámite en el cual se formuló la oposición por la señora Patricia Helena Hernández Giraldo en representación de la señora Rosalba Bedoya Muñoz.

El pasado 01 de noviembre de 2017, en desarrollo de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble ubicado en la calle 54 No. 36^a-39, identificado con M.I. 01N-122439, se hizo presente la señora PATRICIA ELENA HERNANDEZ GIRALDO, identificada con c.c. 32.243.489, quien manifestó ser mera tenedora, y quien ocupa el inmueble en compañía de su cónyuge CARLOS BERRIO BEDOYA, hijo de la señora ROSALBA BEDOYA MUÑOZ, a quien reconoce como poseedora del inmueble desde hace mas de veinte (20) años, razón por la cual se opuso a la diligencia en nombre de ésta.

Mediante auto del 12 de febrero de 2019, el juez de primera instancia decidió aceptar la oposición presentada y frente a dicha decisión el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual es objeto de decisión.

II DEL AUTO APELADO

El juez de primera instancia, declaró prospera la oposición a la diligencia de secuestro presentada por la señora PATRICIA ELENA HERNANDEZ GIRALDO, tenedora del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 01N-122439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, en nombre de la poseedora del mismo, señora ROSALBA BEDOYA MUÑOZ, atendiendo a que el predio efectivamente está bajo la posesión de la señora Bedoya Muñoz quien no es demandada en el proceso, ordenando el levantamiento del secuestro realizado sobre el inmueble y condenando en costas a la parte ejecutante.

La anterior decisión tuvo como sustento que se logró acreditar que la señora ROSALBA BEDOYA MUÑOZ, es poseedora exclusiva del bien objeto de secuestro y que dicha posesión se viene ejecutando de manera inequívoca desde el 24 de junio de 1998, fecha anterior al decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro, siendo reconocida dicha posesión desde esa fecha por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, en proceso de pertenencia, en el que si bien se reconoció dicha posesión, el tiempo transcurrido, no alcanzaba para adquirir el inmueble por prescripción, decisión que fue confirmada bajo los mismos argumentos por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia, mediante providencia del 29 de septiembre de 2004.

III DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada el apoderado del demandante, interpuso recurso de apelación, solicitando se revocara el auto por cuanto la señora Rosalba Bedoya a pesar de que arguye ser poseedora del inmueble desde hace más de 20 años, se puede establecer que dicha manifestación no es cierta, y hace un recuento de como la señora bedoya, ocupó el inmueble objeto de secuestro.

Así mismo señaló que existe ausencia de elementos esenciales para la prosperidad de su oposición toda vez que conforme a lo normado en el art. 762 del Civil no se configura el corpus y el animus en cabeza de la opositora, pues no se pueden alegar en la misma causa la calidad de tenedor para pretender el reconocimiento de heredero en proceso de petición de herencia por un lado y por otro, la calidad de poseedor para usucapir el predio, además la opositora confiesa

conocer el proceso de sucesión sin que haya concurrido a él para hacer valer su derecho en calidad de heredera, indica además que existe providencia que negó que la demandante este poseyendo el inmueble desde 1998 dado que para la fecha sólo hacía parte de dicho inmueble en un 85 % o 90%, contrario a la norma que exige que el poseedor sea de la totalidad del inmueble.

Indicó que el incidente se dirige a acreditar la apariencia de propiedad con la ejecución de actos de conservación que realiza un propietario por medio de testimonios de personas que desconocen varias circunstancias entre las cuales señalo: desconocen lo confesado por la misma incidentista en interrogatorio de parte ante el juez de familia y el juez civil del circuito, la forma en que ingreso la incidentista al inmueble, desconocen el proceso de sucesión para adjudicar el bien solo a dos hermanos.

Señaló que el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo al tenor lo dispuesto en el art. 762 del C.C. y el titular de dominio pretendió recibir el inmueble comprado a los herederos, pero estos, le han negado el derecho de uso, goce y disposición generándole perjuicios.

Expuso que el inspector de Policía desbordó el ámbito de sus competencias, pues en lugar de establecer la situación que existía en el momento en que se produjo la perturbación alegada, se basó para tomar su determinación en la que llegó a prevalecer con posterioridad y ante la acreditación del titular de dominio por escritura pública, pretendió sustituir la jurisdicción ordinaria al decidir una pretensión propia de la acción de dominio o reivindicatoria, que la incidentista emprendió pero que fracasó al carecer de los requisitos esenciales previstos en la normativa citada.

Con base en lo anterior solicita revocar totalmente la providencia atacada y declarar que el inmueble identificado con M.I. 01N-122439 se encuentra debidamente embargado y secuestrado, así mismo solicita se condene en costas al incidentista de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para desatar el recurso de alzada dentro del presente incidente de oposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Código de Procedimiento Civil.

Planteamiento del Problema Jurídico

Acorde con los fundamentos fácticos y los documentos que obran dentro del proceso corresponde al despacho determinar si la señora ROSALBA BEDOYA MUÑOZ, efectivamente tiene la calidad de poseedora del inmueble identificado con M.I. 01N-122439, tal como lo indicó la señora PATRICIA ELENA HERNANDEZ GIRALDO, quien se opuso a la diligencia de secuestró alegando ser la tenedora del bien antes mencionado e indicando que la poseedora del mismo es la señora BEDOYA MUÑOZ, desde hace aproximadamente veinte años.

Para responder el problema planteado, el juzgado se referirá en primer lugar al alcance de las medidas cautelares prescritas en nuestro ordenamiento jurídico y en segundo lugar, abordará lo referente a la oposición en materia de secuestro y lo que se debe acreditar para su prosperidad y finalmente analizar el caso concreto.

En el Sistema Jurídico Colombiano, las medidas cautelares encuentran su principal regulación en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, las cuales fueron establecidas a fin de precaver o prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia o se adelanta un proceso, con ellas se busca desarrollar el principio de igualdad o equilibrio procesal y además se pretende con ellas asegurar la ejecución del fallo correspondiente.

Entre las medidas cautelares previstas en nuestro ordenamiento jurídico se encuentra el embargo y secuestro consistiendo el primero de ellos en una medida que pone por fuera del comercio una cosa según la orden de la autoridad que la ha decretado, por su parte el secuestro a voces del artículo 2273 del C. Civil, es el depósito de una cosa que se disputa dos o más individuos en manos de otro que debe restituir al que tenga una decisión.

La Corte Constitucional en sentencia C-255 de 1998 indicó que: *“El embargo y el secuestro tienen, en relación con el proceso, una finalidad: la de conservar unos bienes, impidiendo que de ellos disponga su dueño o poseedor. Se trata, en últimas de asegurar que respecto de esos bienes se cumpla la decisión que finalmente se adopte. El Embargo y el secuestro sacan los bienes del comercio”*.

Así mismo el legislador previó situaciones específicas en que puede disponerse el levantamiento de una medida cautelar de embargo y secuestro que se ha perfeccionado al interior de un trámite judicial entre las que se encuentra cuando prospera la oposición al secuestro.

Ahora bien, el artículo 686 del C de P Civil señala que a las oposiciones al secuestro se aplicaran las siguientes reglas:

PARAGRAFO 1. SITUACION DEL TENEDOR. Si al practicarse el secuestro, los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre siquiera sumariamente título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, ésta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquél, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

PARAGRAFO 2. OPOSICIONES. Podrá oponerse al secuestro la persona que alegue posesión material en nombre propio o tenencia a nombre de un tercero poseedor; el primero deberá aducir prueba siquiera sumaria de su posesión, y el segundo la de su tenencia y de la posesión del tercero. (...)

En virtud de lo anterior es procedente la oposición al secuestro, por parte de un tercero que no es propietario, debiéndose acreditar que tenía la posesión del bien al momento de realizarse la diligencia de secuestro, para lo cual se deben constatar que los hechos aducidos por el opositor estructuren la posesión sin que sea del caso en este escenario incidental, hacer profundos análisis sobre la clase de posesión y los efectos de que esta podrían emanar para la eventual prescripción adquisitiva, por no ser éste el fin del incidente de oposición.

Así las cosas, se tiene que el artículo 762 del Código Civil, define la posesión como *“La tenencia de una cosa determinada con animo de señor o dueño, sea*

que el dueño o el que la da por tal, tenga la cosa por si mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él”

De lo anterior se deduce que quien promueva una oposición al secuestro, debe probar que ejerce actos de señor y dueño sobre la cosa, sin reconocer dominio ajeno, y de la prueba aportada al incidente no debe quedar duda que el llamado o autodeterminado poseedor ostenta ese carácter por tener el corpus y animus sobre el bien objeto de secuestro.

CASO CONCRETO

En primer lugar, se tiene que en diligencia de secuestro llevada a cabo por la Inspección Segunda civil especializada de Medellín , el 1 de noviembre de 2017 del bien inmueble identificado con M.I. 01N-122439, en el que la señora PATRICIA ELENA HERNANDEZ GIRALDO, manifestó que se oponía a dicha diligencia, en calidad de tenedora, toda vez que llevan habitando hace más de veinte años junto con su cónyuge CARLOS BERRIO BEDOYA, hijo de la poseedora de dicho inmueble señora ROSALBA BEDOYA MUÑOZ, manifestando que las pruebas que dan cuenta de dicha situación ya fueron entregados en diligencia de secuestro realizada con anterioridad y que fue objeto de nulidad por éste mismo despacho, en vista de lo anterior, el apoderado de la parte demandante se resistió a la prosperidad de la oposición e insistió en la práctica de la diligencia, razón por la cual el comisionado declaró legalmente secuestrado el inmueble y lo dejó en poder de la opositora en calidad de secuestre de conformidad con lo dispuesto en el art. 686 del C.P.C.

Mediante auto del 17 de enero de 2018 el *a-quo* incorporó al plenario el despacho comisorio debidamente diligenciado e indico a las partes que el término para pedir las pruebas establecido en el inciso 6 del artículo 686 del C.P.C., comenzaría a correr al día siguiente de notificada por estados dicha providencia.

En la oportunidad correspondiente la parte demandante solicitó la práctica de pruebas y se tuviera en consideración el contenido de las decisiones emitidas por el Juzgado Segundo de Familia de Medellín en proceso de *-acción de petición de herencia-* promovido por la opositora e igualmente la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín y la correspondiente a la segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Antioquia, todas ellas

con lugar en el proceso de pertenencia instaurado por la opositora BEDOYA MUÑOZ.

La opositora aportó recibos de pago de mano de obra y compra de materiales para la ejecución de trabajos de reforma realizadas al inmueble objeto de secuestro, además el 11 de febrero de 2019, se escuchó la declaración de testigos con los cuales se pretendía acreditar la posesión de quien se opuso al secuestro.

Luego de analizadas las pruebas tanto documentales como testimoniales el *a- quo* determinó prospera la oposición presentada por la señora PATRICIA HELENA HERNANDEZ GIRALDO, tenedora del inmueble objeto de medida cautelar de secuestro, en nombre de la poseedora del mismo señora ROSALBA BEDOYA MUÑOZ, al determinar que el inmueble efectivamente estaba en posesión de la señora BEDOYA MUÑOZ, antes de practicarse la diligencia de secuestro y que además es un tercero ajeno al proceso ejecutivo.

El apoderado de la parte demandante no estuvo de acuerdo con dicha determinación, toda vez que no se tuvo en cuenta la forma en que la señora ROSALBA BEDOYA ingresó a habitar en dicho inmueble, además según su sentir existe ausencia de los elementos esenciales para la prosperidad de su oposición pues no existe el *corpus* y el *animus* para determinar la posesión en cabeza de la opositora de conformidad con lo establecido en art. 762 del C. Civil, para lo cual trae a colación las sentencias emitida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, quien según su sentir solo hacia parte de dicho inmueble en un 85 y 90 %, y la norma exige ser poseedor de manera exclusiva de la totalidad del inmueble, así mismo señala que la acción de petición de herencia, permite concluir que la opositora carece del *corpus* y el *ánimos* para el año 1998, y la interposición de dicha acción, la hace ocupante de mala fe por lo tanto de responsable de todo perjuicio causado con su obstinado actuar.

Insiste el recurrente que la acción de petición de herencia instaurada por la opositora la acredita como una tenedora de un derecho herencial por asignación forzosa y la decisión de la acción de pertenencia aclara la carencia de *corpus* y del *animus* de la incidentista, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia el 29 de septiembre de 2014, además señala que la decisión de primera instancia se basó en testimonios de personas que desconocen los pormenores

del ingreso de la opositora al bien, lo confesado ante las diferentes autoridades judiciales y el acuerdo celebrado entre los herederos.

Analizada la documentación que obra en el expediente concretamente la Sentencia emitida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Descongestión el 24 de agosto de 2012, se tiene que si bien es cierto se negaron las pretensiones de la demanda principal de prescripción adquisitiva de dominio presentada por la señora ROSALBA BEDOYA MUÑOZ se hizo con base en que la misma fue pedida antes de tiempo, toda vez que la posesión de la totalidad del inmueble se dio cuando sus dos hermanos realizaron la venta del inmueble al señor RAMON DUGLAS NAVARRO VELEZ, el 24 de Junio de 1998, toda vez que en interrogatorio de parte rendido ante dicha dependencia judicial indico que solo ejercía actos de señora y dueña sobre un 85 ó 90%, indicando el despacho lo siguiente: *“Puestas así las cosas, la posesión exclusiva sobre el bien que pretende usucapir la accionante ROSALBA BEDOYA MUÑOZ inició en el año 1998, dado que pese al lanzamiento de ocupación de RAMON DUGLAS NAVARRO VELEZ, por parte del referido ente policivo, lo cierto es que el tío antes referido y que poseía una pieza del inmueble, no regresó a retomarla en el inmueble objeto de este proceso.*

Por tal motivo contando desde el 12 de abril de 2010 hasta el 20 de agosto de 1998, fecha de la decisión del Inspector Diez de Municipal de Policía, doctor León Darío Montoya Piedrahita, no han transcurrido los 20 años de la prescripción extraordinaria que exigía el artículo 2531 del Código Civil, previo a su modificación por la Ley 791 de 2002 en su canon 5°”

No obstante lo anterior, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Especializada en Restitución de Tierras, confirmó la decisión de primera instancia de negar las pretensiones tanto de la demanda de pertenencia como la de reconvención , pero no por las consideraciones esbozadas por el juez de primera instancia, pues para el Tribunal la opositora ROSALBA BEDOYA MUÑOZ, para el año 2000, estaba reconociendo que el inmueble solicitado en usucapión pertenecía a la causante BLANCA ISMENIA MUÑOZ, deduciéndose esto del hecho de que la misma presentó una acción de petición de herencia cuyo objeto no era otro distinto al reconocimiento de tener igual derecho herencial y la posibilidad de que se le adjudicara una cuota de dominio sobre el bien objeto de demanda.

Ahora bien, los testigos recepcionados al interior del proceso, indican que a quien reconocen como poseedora del inmueble es a la señora ROSALBA BODOYA MUÑOZ, quien si bien es cierto en la actualidad reside en España, sus hijos son quienes habitan actualmente el inmueble, señalan así mismo que la señora BEDOYA MUÑOZ, es la encargada de realizar las mejoras al inmueble donde incluso el testigo RODRIGO VELASQUEZ CORRALES, manifiesta que es inquilino de la señora BEDOYA MUÑOZ, pues tiene alquilada una habitación en el inmueble objeto de medida cautelar y además tiene en arriendo un local comercial ubicado en el mismo inmueble, cuyo canon de arrendamiento lo cancela a la señora ROSALBA BEDOYA MUÑOZ.

Así mismo, se puede dilucidar que el demandado en el presente asunto, es decir el señor RAMON DOUGLAS NAVARRO, quien es el demandado en el presente tramite ejecutivo, nunca ha tenido la posesión del inmueble, pues la señora ROSALBA BEDOYA, junto con sus hijos son quienes han poseído el inmueble y así se desprende de la prueba testimonial arrojada, y en todo caso, el trámite para dilucidar si dicha posesión ha sido de buena o de mala fe o si es ordinaria o extraordinaria, escapa a la competencia del trámite incidental tal y como se indicó en las consideraciones de esta providencia, pues para que prospere la oposición solo basta acreditar que para el momento de la diligencia de secuestro quien se opone a la diligencia sea la persona que ostenta la calidad de poseedora o un tercero que en calidad de tenedor se oponga en su representación.

Así las cosas teniendo en cuenta que la opositora presento demanda de pertenencia el 12 de abril de 2010, y para la fecha en que se practicó la diligencia de secuestro, esto es, el 1 de Noviembre de 2017 la señora ROSALBA BEDOYA MUÑOZ, continuaba en posesión del inmueble..

Sumado a lo anterior, para este despacho, resulta importante resaltar que el apoderado judicial en su recurso de apelación, no empleó argumentos a desacreditar los fundamentos de hecho y derecho expuestos por el **a quo**, el cual con sustento en elementos probatorios obrantes en el proceso y que fueron debidamente practicados y valorados, decidió aceptar la oposición propuesta en favor de la señora ROSALBA BEDOYA MUÑOZ, quien no es demandada en el presente proceso ejecutivo y aunado a ello no existe prueba sumaria que permita inferir que la posesión del inmueble mencionado radica en cabeza de persona distinta, en este sentido, es necesario confirmar la decisión del juez de primera

instancia, como en efecto se hará, sin que sea necesario imponer condena en costas en esta instancia, por cuanto no se causaron las mismas.

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

Primero. CONFIRMAR el auto la providencia apelada en la que se decidió declarar prospera la *-oposición-* presentada por la señora PATRICIA ELENA HERNANDEZ GIRALDO en calidad de tenedora, quien intervino en nombre de la poseedora del inmueble objeto de medida cautelar, señora ROSALBA BEDOYA MUÑOZ.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

Firmado Por:

**Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5de2ddde09bcc03a3920f7a6cd8441d103c10eaa849adf34984cec3c862e1118

Documento generado en 09/05/2022 04:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RIONEGRO - ANTIOQUIA

Nueve de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 277

RADICADO No. 2022-00050-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 2 de abril del año en curso, notificado por estados el día 25 de abril hogaño, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara los requisitos formales de la presente demanda de la referencia.

Vencido el término, la parte actora allegó un pronunciamiento al respecto, de ahí que aportara poder el cual en su estudio de admisibilidad, observa el Despacho que el poder aportado no cumple con las premisas exigidas en el artículo 74 del C.G.P., tampoco con los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en consideración a que el poder no fue remitido de un correo cuya titularidad recaiga en quien pretende accionar o, en el evento de carecer de él deba ser remitido desde otro correo, evento que no fue aclarado por el interesado (Ver constancia No. 6), tampoco se verifica que el poder tenga presentación personal. Lo anterior, desacredita de tal suerte, la presunción de certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó.

Así las cosas, como la parte interesada no cumplieron cabalmente con las exigencias para la admisión, el Juzgado como consecuencia, dispone rechazar la demanda por falta de las formalidades previstas en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Rionegro,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA** de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

GML

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647b9c45a576e65e7a1f7109c992c251663fca4c80707bd3f64bc6723dbf0b23**

Documento generado en 09/05/2022 03:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: ARMANDO DE JESUS VILLADA OTALVARO
DEMANDADO: REINALDO GOMEZ RINCON Y OTROS
RADICADO: 056153103001-2006-00091-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 526 Termina proceso por desistimiento tácito

En proceso se observa que desde el 8 de Julio de 2019, mediante auto notificado en estados electrónico del 9 de Julio del año que avanza, se requirió a las partes para que procedieran a realizar actualización del avalúo del inmueble identificado con M.I. 020-45778, toda vez que el que reposa en el expediente tenía un término de elaboración superior a un año, concediéndoles para el efecto el termino de treinta (30) días, so pena de declarase el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del C.G.P.

No obstante, a la fecha, no se han realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el despacho.

Para resolver, brevemente,

SE CONSIDERA:

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar que *cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Y continua la norma indicando que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto*

de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

La institución anterior se justifica legalmente porque propende por la seguridad jurídica, pues evita que un litigio quede a la deriva por la simple negligencia de las partes. Obsérvese que, conforme a la disposición, la actuación se entenderá desistida, transcurrido el término previsto, evento en el cual no se podrá, en virtud del principio de preclusión, incoar nuevamente la petición, el recurso o el trámite desistido, sino hasta pasado un lapso considerable de tiempo y a riesgo que, decretado por segunda vez el desistimiento, ya no sea posible en definitiva volver a instaurar la actuación.

Como se dejó sentado en párrafos precedentes, a los intervinientes se les requirió por auto 665 del 8 de julio de 2019, sin que haya procedido a atender la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior. Es decir, se prueba suficientemente la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

De este modo, Incumplido el acto que reclama la actuación del ejecutante, procede el decreto del desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el desistimiento tácito en el presente juicio DIVISORIO promovido por MARIA EDILMA GOMEZ DE ZULUAGA, MARIA CONSUELO GOMEZ DE IDARRAGA, ARMANDO DE JESUS VILLADA OTALVBARO, JAIME CARMONA CARMONA, ALDEMAR DE JESUS MEJIA MORENO, JESUS ADAN RICO MONTOYA, ROSALBA SOTO CARDONA Y AMPARO DE JESUS SOTO CARDONA, contra MARIA CARLINA GOMEZ DE GALLEGO, OLIVIA GOMEZ DE LOPEZ, CAMILO DE JESUS GOMEZ RINCON, PRIMAVERA GOMEZ RINCON , REINALDO GOMEZ RINCON Y CARLOS ARTURO SOTO OCAMPO.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que recae sobre el inmueble identificado con M.I. 020-45778 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

TERCERO: Por la Secretaría y a costa de la parte demandante, procédase al desglose de los documentos que sirvieron para demandar e inscribáse en estos la constancia de haber sido desglosados del proceso enunciado en el numeral primero y que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P., para lo cual se requiere a la parte demandante para que allegue de manera física los documentos que sirvieron como prueba

CUARTO: En firme esta decisión se archivará el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **600cdfed22c7b175d75a3d51e2c6e231518459a0d0a97a6974084e85fc2d8255**

Documento generado en 21/07/2022 03:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO
VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: WILLIAM GOMEZ DUQUE
DEMANDADO: GILBERTO GOMEZ JIMENEZ
RADICADO: 056153103001201300230-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 509

Con el presente proceso el señor WILLIAM GOMEZ DUQUE, pretende la reivindicación de los inmuebles identificados con M.I. 018-25135, 018-35956, 018-25134, 018-35957 y 018-25133, identificados actualmente con las siguientes matriculas inmobiliarias 020-164980, 020-167337, 020-164979, 020-167338 y 020-164978, respectivamente, por parte del señor GILBERTO GOMEZ JIMENEZ.

Mediante auto de 2 de septiembre de 2019, este despacho suspendió el presente tramite, teniendo en cuenta que se recibió por parte del JUZGDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZDO DE RESTITUCION DE TIERRAS INTINERANTE – ANTIOQUIA, copia del auto admisorio de la solicitud de tierras solicitada por el señor GOMEZ DUQUE, sobre los mismos bienes sobre los cuales recaía la presente demanda, ordenándose la suspensión hasta que se definiera la solicitud de restitución de tierras elevada ante ese despacho.

Mediante sentencia 031 del 13 de agosto de 2021 el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS INTINERANTE DE ANTIOQUIA, declaró procedente la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas forzosamente, en favor del señor WILLIAM DE JESUS GOMEZ DUQUE y su cónyuge LUZ STELLA HENAO RESTREPO, declarado que el señor GOMEZ DUQUE y su cónyuge, adquirieron mediante prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio los bienes identificados con M.I. **020-164978, 020-167338**, ordenando así mismo restituir en favor de esto el inmueble les identificado con matricula inmobiliaria **020-167337** y como

consecuencia de lo anterior, oficio a este despacho a fin de que proceda a levantar la suspensión del proceso reivindicatorio, visible en la anotación 4 del folio de matrícula 020-167337, anotación 8 del folio de matrícula inmobiliaria 020-167338 y la anotación 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. **020-164978** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Rionegro.

No obstante lo anterior, del acápite de asunto de la sentencia se extrae que dentro del trámite adelantado ante el Juzgado de Restitución de Tierras, existió ruptura procesal frente a los predios identificados con M.I. 020-164979 y 020-164980, frente a los cuales el señor GILBERTO ANTONIO GOMEZ JIMENEZ, presento oposición, ordenándose remitir el asunto ante la SALA CIVIL ESPECIALIZADA DE RESTITUCION DE TIERRAS DEL H.TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA , sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de lo acontecido frente a estos dos inmuebles, razón por la cual el proceso continuará suspendido frente a estos dos inmuebles.

Ahora bien, el proceso de reivindicación de los inmuebles identificados con M.I. **020-164337, 020-167338, 020-164978**, es necesario reanudar el mismo, toda vez que ya existe decisión dentro del proceso por el cual fue suspendido el presente trámite, sin embargo toda vez que ya existe una decisión que ordena la restitución de dichos inmuebles al hoy demandante, se declarará la terminación del proceso por sustracción de materia frente a estos inmuebles pues ya no es necesario que este despacho se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda instaurada frente a estos tres predios, ya que otra autoridad judicial ordenó su restitución, extinguiéndose de esta manera el objeto del proceso de reivindicación de los inmuebles atrás señalados.

En razón a lo anterior el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN** del proceso reivindicatorio por sustracción de materia, adelantado con relación a los bienes inmuebles matriculados a los folios 020-164337, 020-167338 y 020-164978.

SEGUNDO: Se ordena la cancelación de la medida cautelar que recae sobre los inmuebles M.I. 020-164337, 020-167338 y 020-164978 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Continuar el proceso de reivindicación frente a los inmuebles identificados con M.I. 020-164979 y 020-164980.

CUARTO: Continuar la suspensión del presente tramite frente a los inmuebles 020-164979 y 020-164980, hasta tanto se defina la solicitud de restitución adelanta ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS INTINERANTE DE ANTIOQUIA,

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2bc24f634899b10e3462d03cd10162fccaa36d507f6cbe966bdc214f475ad7**

Documento generado en 21/07/2022 03:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso: ORDINARIO

Demandante: JAIRO DE JESUS GAVIRIA HENAO Y OTROS

Demandados: ELSY MILENA OCAMPO FRANCO Y OTROS

RADICADO No. 0561531030012015-00096-00

AUTO (S) No. 506 Cúmplase lo resuelto por el superior

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia- Sala Civil Familia en Sentencia 010 del 15 de junio de 2022, mediante la cual se confirmó la decisión de primera instancia.

Por secretaria liquídense las costas causadas en primera instancia en favor de los demandantes y expídase los oficios ordenados en la sentencia.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7eea1fdc0640ec535de88d12b4118aeab1e907bd141d676fcf7ce5cbfb9caa**

Documento generado en 21/07/2022 03:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LUIS EDUARDO ARDILA JARAMILLO

RADICADO No. 056153103001-2015-00312-00

AUTO (S): 503 Requiere REINTEGRA S.A.S.

Mediante auto del 14 de febrero del año 2022, se requirió a REINTEGRA S.A.S., en calidad de LITISCONSORTE de BANCOLOMBIA S.A., a fin de que diera cumplimiento a lo indicado en el numeral 2 del auto 1069 de 11 de octubre de 2018, esto es, para que informara la fecha en que se canceló por parte de REINTEGRA S.A.S. a BANCOLOMBIA S.A., el valor correspondiente para ser en la actualidad acreedor de la presente obligación, para que indicara con precisión el valor del capital, intereses y costas en caso de haber sido incluidas en la negociación, además para que se sirviera informar si la intervención en el presente asunto es por la totalidad de la obligación pretendida por BANCOLOMBIA S.A. o parte de ella.

Mediante memorial allegado el pasado 1 de abril del año que avanza, la sociedad REINTEGRA S.A.S., a través de apoderada general, indica que la Cesión de derechos realizada al señor CARLOS MARIO BEDOYA TAMAYO, es por el 100% de las obligaciones contentivas en el pagaré 2275854, no obstante lo anterior, nada indica frente a lo solicitado en el auto del 11 de octubre de 2018, razón por la cual se insiste para que aporte la información correspondiente al valor cancelado por la cesión realizada por BANCOLOMBIA S.A., y el valor de la negociación por la cual fue cedida su participación en las presentes diligencias al señor BEDOYA TAMAYO, y las fechas en que se concretó cada cesión, esto teniendo en cuenta que el deudor solo está obligado a pagar al cesionario el valor de lo que éste haya dado por el derecho cedido, con los intereses desde la fecha en que se notifique la cesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 1971 del C.Civil.

NOTIFÍQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5692c7a1eb0bce8766a958011d74b769af59721e4c2abbb7fd1c3cebe7d4aab**

Documento generado en 19/07/2022 07:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 515

Radicado No. 056153103001-2021-00259 00

En atención a la solicitud elevada por los apoderados judiciales de las partes, se accede a la suspensión del proceso solicitada, hasta el 19 de julio de 2024. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161, numeral 2, del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE

JUEZ (E)

Firmado Por:

Henry Saldarriaga Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2ec3052862417d9225328ac7ff4ac4666592e7d35e84f1c237b001ff5b02b5**

Documento generado en 21/07/2022 01:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: MIRIAM HOLGUIN LEON

Demandados: LUIS ALVARO VILLEGAS.

RADICADO No. 0561531030012021-00168-00

AUTO (S) No. 504: Auto suspensión proceso y requiere sucesores procesales.

Mediante memoriales allegado al despacho el 13 de Julio, el apoderado de la parte demandante coadyuvado por la demandante y los sucesores procesales, solicita se continúe con la suspensión del proceso desde el 7 de Julio de 2022 hasta el próximo 7 de Diciembre del año que avanza, esto con el fin de darle tramite a un acuerdo de pago.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2 del art. 161 del código General del Proceso que indica que, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, se decretará la suspensión del proceso cuando las partes lo pidan de común acuerdo por tiempo determinado, se decreta la suspensión del proceso a partir del 7 de Julio o de 2022 y hasta el 7 de diciembre de 2022.

Vencido el termino anterior se procederá a reanudar el desarrollo de las actuaciones en forma oficiosa, si previamente no se ha solicitado su terminación.

De otro lado, se requiere a los sucesores procesales, para que procedan a constituir apoderado, toda vez, que en el expediente no obra poder otorgado por el señor LUIS ALVARO VILLEGAS ARIAS, al abogado OTONIEL ALEXANDER RAMIREZ LOPEZ, y por lo tanto a la fecha, carecen de representación judicial en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)**

**Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a241aa84eada3ee6a8e0e66738ac9725c8b1d3d9bc697c4f37565407550b1ba0**

Documento generado en 19/07/2022 07:11:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR CONEXO
RADICADO: 05615-31-03-001-2022-00112-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ
DEMANDADO: ANIBAL DE JESUS RIVERA GARCIA

ASUNTO: AUTO (I) No. 517 Corrige nombre demandado

Una vez revisado el auto calendarado 24 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, tal como lo indica la parte demandante, en el numeral cuarto del mismo se citó nombre que no corresponde al demandado. Por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del art. 288 del C.G.P., que contempla la corrección de errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, de la siguiente forma:

Art. 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

En este caso se observa que se presentó una alteración de palabras, lo que amerita en consecuencia la correspondiente corrección con fundamento en la norma transcrita.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto del Auto Interlocutorio No. 0429 del 24 de junio de 2022, el cual queda de la siguiente forma:

<< **CUARTO: Notifíquese personalmente** el presente auto al señor **ANIBAL DE JESUS RIVERA GARCIA** por estado, conforme lo establece el inciso 2 del art. 306 del C.G.P., a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).>>

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc87b665d1423bcac6f7e8b0da4d0f18d8cf0da40896ee5eb6b8be8496234819**

Documento generado en 19/07/2022 11:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS

PROCESO:	PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
DEMANDANTE:	OSCAR DARIO LOPEZ GALLO, NICOLAS DARIO LOPEZ VALENCIA, MARIA GALLO ALZATE y ANLLY JULIETT LOPEZ GALLO
DEMANDADO:	CESAR AUGUSTO HENAO ATEHORTÚA- SACERDOTE DIOCESIS SONSON RIONEGRO y MONSEÑOR FIDEL LEON CADAVID MARIN.
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00166-00
AUTO (I):	No. 524
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Se decide a través de este proveído sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, una vez revisados el escrito de demanda y sus anexos, se desprende que la misma debe ser inadmitida por las siguientes razones:

1.- Con relación al poder, En virtud de los artículos 73 y 74 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso; cuestión que no se observa en el presente asunto, en tanto entre los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte al profesional del derecho, para ejercer a nombre de los demandantes, el presente asunto; toda vez que el otorgado fue concedida para adelantar incidente de reparación.

Con lo anterior, queda claro que, para interponer una demanda ante la jurisdicción civil, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder, documento

que debe ser conferido al apoderado donde se especifique el asunto a tratar, el cual puede otorgarse conforme a la norma en cita, esto es con presentación personal ante juez, oficina de apoyo o notario (inc.2 art. 74 del C.G.P). o a través de mensaje de datos enviado desde el e-mail de los demandantes al buzón del vocero judicial (inc. 3º del art.5º del Decreto 806 de 2020).

Concordante a lo anterior, deberá adecuar el escrito de demanda, designando el juez al que va dirigido, la clase de proceso que pretende adelantar y las partes que intervendrán en el mismo.

2.- Deberá presentar el requisito de procedibilidad de la conciliación, tal como lo exigen los arts. 35 y 38 de la ley 640 de 2001 y 90 del C.G.P.

3.-Deberá aportar cumplimiento de lo dispuesto en el inc. 5 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión de la demanda y sus anexos al correo de los demandados, al medio digital que se encuentra informado en el libelo, al cual deberá también remitir incluso la subsanación, en caso de que así proceda.

4.- Deberá aportar los documentos que acredite el nexo de consanguinidad o afinidad entre los demandantes, esto es, registro civil de nacimiento y/o matrimonio según corresponda.

5.- Igualmente indicará si la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario, Antioquia, de fecha 20 de mayo de 2019, dentro del proceso con radicado 056976100120201480187, confirmada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia el 13 de septiembre de 2019, se encuentra en firme o si se encuentra surtiéndose el recurso extraordinario de casación, de encontrarse en firme, allegará la constancia de ejecutoria de las mismas, de lo contrario y ante la falta de ejecutoria por encontrarse surtiendo el recurso extraordinario, no sería viable adelantar este procesos hasta tanto no se decida el recurso extraordinario.

6.- En cuanto al juramento estimatorio, si bien éste se discriminó en debida forma, tal como lo preceptúa el art. 206 del Código General del Proceso, deberá verificar los valores discriminados como perjuicios morales y daños a la vida en relación que se reclama a favor de cada uno de los demandantes, por cuanto el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022, es \$1.000.000.oo., y las cifras allí

consignadas no corresponden al equivalente para el año en curso.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C.G.P., el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantada por OSCAR DARIO LOPEZ GALLO, NICOLAS DARIO LOPEZ VALENCIA, MARIA GALLO ALZATE y ANLLY JULIETT LOPEZ GALLO en contra de CESAR AUGUSTO HENAO ATEHORTÚA-SACERDOTE DIOCESIS SONSON RIONEGRO y MONSEÑOR FIDEL LEON CADAVID MARIN.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Se les hace saber a las partes intervinientes en el presente asunto, que los memoriales y solicitudes dirigidas a este Despacho Judicial, deberán ser remitidas en formato pdf por el canal digital csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e46b4825ea75b562dd78f1756dfd27dc7a9969d8e83a3e9c0a57b01b3910dc9**

Documento generado en 21/07/2022 03:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
Pago de Poliza	FI. 87	\$1.867.600.00
Inscripcion demanda	FI. 95	\$ 16.500.00
Pago Certificado de Libertad	FI. 96	\$ 13.900.00
Envio comunicaci3n	FI. 103	\$9.300.00
Envio de Comunicaci3n	FI. 118	\$9.300.00
Agencia en Derecho Primera Instancia	FI.198	\$ 4.000.000,00
Agencias en Derecho Segunda Instancia	adjunto 007 C03	\$1.000.000.00
TOTAL COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO		\$6.916.600.00

Rionegro, 21 de Julio de 2022

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

VEINTIUNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 507

RADICADO No. 056153103001-2015-00096-00

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobaci3n conforme al articulo 366 del C3digo General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
JUEZ (E)

Firmado Por:
Henry Saldarriaga Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7014c25fe9a77323affb8fd9272def5ad91bb3b6d8fc35f56d1c8d648e76c5ee**

Documento generado en 21/07/2022 03:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>